



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2912-2024-TCE-S6

Sumilla: “(...) se ha determinado que el vicio concerniente a una falta de motivación en la etapa de consultas y observaciones, contraviene el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento, la Directiva N° 023- 2016-ISCE/CD, así como los principios de transparencia y competencia, previstos en los literales c) y e) del artículo 2 de la Ley; lo cual, como se ha desarrollado en el análisis respectivo, no resulta conservable”.

Lima, 28 de agosto de 2024.

VISTO en sesión del 28 de agosto de 2024 de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7829/2024.TCE.**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Servicios Innovadores Caxamarca S.A.C., contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública N° 1-2024-GRAP – Primera convocatoria; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 22 de marzo de 2024, el Gobierno Regional de Apurímac – Sede Central, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 1-2024-GRAP - Primera Convocatoria¹, efectuada para la contratación de “Adquisición de gavión tipo colchón para la obra Mejoramiento y Ampliación del servicio de agua de riego – Presa Peruanita, distrito de San Jerónimo – Andahuaylas – Apurímac”, con un valor estimado de S/ 1 272 800.00 (un millón doscientos setenta y dos mil ochocientos con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

¹ Cabe precisar que la Licitación Pública N° 1-2024-GRAP – Primera convocatoria fue convocada el 22 de marzo de 2024; sin embargo, a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 159-2024-GR. APURIMAC/GG del 30 de mayo de 2024 se declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección y se retrotrajo a la etapa de absolución de consultas y observaciones.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 2912-2024-TCE-S6*

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 1 de julio de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas; asimismo, el día 2 del mismo mes y año, se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al postor Servicios Ingeniería Geosintéticos E.I.R.L., en adelante el **Adjudicatario**, por el importe de S/ 868 000.00 (ochocientos sesenta y ocho mil con 00/100 soles), obteniéndose los siguientes resultados²:

POSTOR	ETAPAS				
	Admisión	Evaluación		Orden de prelación	Calificación y resultados
		Precio	Puntaje total obtenido		
Consorcio Inamesa Construmalla	Admitido	S/ 655 500.00	98.00	1	Descalificado
Servicios Ingeniería Geosintéticos E.I.R.L.	Admitido	S/ 868 000.00	76.74	2	Calificado (Adjudicatario)
Industrial Delta S.A. - CIDELSA	No admitido	-	-	-	No admitido
Servicios Innovadores Caxamarca S.A.C.	No admitido	-	-	-	No admitido
Promaingsa S.A.C.	No admitido	-	-	-	No admitido
Serrano Tapia Marco Antonio	No admitido	-	-	-	No admitido

- Mediante Escrito N° 1, presentado el 12 de julio de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, subsanado el 16 del mismo mes y año, a través del Escrito N° 2, el postor Servicios Innovadores Caxamarca S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando como pretensiones que se deje sin efecto la decisión del comité de selección de tener por no admitida su oferta, se declare admitida la misma, se evalúe y califique su oferta, se declare no admitida la oferta del Adjudicatario, se revoque la buena pro que se otorgó a este último y,

² Información extraída del "Acta de apertura, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro" del 2 de julio de 2024.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2912-2024-TCE-S6

finalmente, que esta le sea otorgada a su favor.

A efectos de sustentar sus pretensiones, ofrece los siguientes fundamentos:

Respecto a la pretensión referida a que se deje sin efecto la decisión del comité de selección de declarar no admitida su oferta:

- Señala que el comité de selección ha cometido una transgresión a la normativa de contrataciones del Estado, al haber declarado no admitida su oferta, bajo el sustento que no cumple con la especificación técnica referida a las propiedades mecánicas y físicas, esto es, la resistencia a tracción de la malla de la tapa, toda vez que presenta 45 KN/m, cuando según las bases integradas la resistencia de la tracción de la malla de la tapa debe estar de acuerdo a la NTP 241.125, siendo esta 33 KN/m.
- Refiere que el comité de selección no ha motivado debidamente la no admisión de su oferta, ya que no tiene fundamento y resulta contradictorio con la Ficha Técnica presentada en el folio 15 de su oferta.
- Agrega que, el procedimiento de selección ha sido materia de una nulidad de oficio declarada mediante Resolución General Regional N° 159-2024-GR, APURIMAC/GG del 30 de mayo de 2024, sustentada en el Oficio N° 634-2024-CG-OCI-GOREA/APURIMAC del 2 de mayo de 2024, que contiene el Reporte de Avance ante situación adversa N° 065-2024-OCI/5333-SCCC, emitido por la comisión del Órgano de Control Institucional de la Entidad, en el cual se detalla actos contrarios a la normativa de contrataciones del Estado.
- Con relación a ello, la comisión del órgano de control institucional, sobre la medida de los bienes adquiridos, precisa que, en el expediente técnico se aprecia lo siguiente:
 - Apertura de Malla: 6x8 cm.
 - Diámetro de alambre de la malla: 2.00 MM.
 - Diámetro del alambre de borde: 2.40 MM
 - Recubrimiento del alambre: ZN-5 Al-MM (ASTM A856)
- Asimismo, señala que de conformidad con el numeral 72.6 del artículo 72 del Reglamento, cuando existe divergencia entre lo indicado en el pliego de absolución de consultas y observaciones y la integración de bases, prevalece



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2912-2024-TCE-S6

lo absuelto en el referido pliego; sin perjuicio del deslinde de responsabilidades correspondientes.

- Menciona que, de la revisión del pliego de absolución de consultas y observaciones, se aprecia que el comité de selección acogió la observación N° 12, disponiendo que la abertura o cocada de la malla debe tener la medida de 10x12 cm; no obstante, dicha característica fue motivo de la nulidad de oficio declarada mediante Resolución General Regional N° 159-2024-GR, APURIMAC/GG del 30 de mayo de 2024.

Sobre ello, refiere que la comisión del órgano de control institucional de la Entidad manifestó que una abertura mayor en la malla, puede generar debilitamiento de la estructura y reduce el área de acero de los colchones de gaviones, incumpliendo lo establecido en el expediente técnico; por lo que considera que el comité de selección o el área usuaria estaría generando una nulidad de oficio.

- Por otro lado, indica que de acuerdo al Reporte de avance ante situación adversa N° 065-1-2024-OCI/5333-SCC, las bases administrativas hacen referencia que la tracción del alambre debe estar entre 400 a 500 MPA; sin embargo, al absolver la observación N° 11 del participante Omaca Inversiones E.I.R.L., el comité de selección acogió lo solicitado, reduciendo la resistencia a la tracción del alambre, el cual estaría de 350 a 500 MPA, lo que constituye una nueva vulneración a la normativa de contrataciones del Estado y a la NTP 241.121:2021, originando una nueva nulidad de oficio.
- En tal sentido, señala que la ficha técnica presentada en su oferta cumple con las características requeridas en las bases integradas, por lo que debió admitirse su oferta.

Respecto a la pretensión referida a que se declare no admitida la oferta del Adjudicatario:

- Manifiesta que la ficha técnica presentada por el Adjudicatario en el folio 12 de su oferta, no cumple con lo requerido en las bases integradas, respecto al alambre de amarre, toda vez que, según las mencionadas bases, el alambre de amarre debe tener como diámetro 2.40mm+PVC (3.2 mm diámetro extremo) la cantidad a emplear debe corresponder al 6% en peso gaviones tipo colchón.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2912-2024-TCE-S6

Sin embargo, el Adjudicatario en su ficha técnica indica que el alambre es de 2.20 mm+PVC (3.20mm), por lo no debió ser admitida su oferta.

3. Con decreto del 18 de julio de 2024, debidamente notificado en el SEACE el 19 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en cuenta corriente, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación y custodia.
4. El 25 de julio de 2024, la Entidad registró en el SEACE la Opinión Legal N° 88-2024-GRAP/PPC/EAL/Abg. ERQC de la misma fecha y el Informe Técnico N° 311-2024-GRAP/U.E.GRI/META-140R.O-RRTG del 23 de julio de 2024, en los cuales indica su posición respecto a los hechos materia de controversia planteados en el recurso de apelación, de acuerdo a lo siguiente:

Respecto a la no admisión de la oferta del Impugnante

- Señala que el comité de selección al acoger la observación N° 12 no está transgrediendo la normativa de contrataciones del Estado, toda vez que según los planos del expediente técnico la abertura de la malla es de 10x12 cm.
- Indica que el comité de selección no acogió la observación N° 11, respecto a la resistencia a la tracción del alambre, por lo que no se está vulnerando la normativa de contrataciones del Estado y tampoco la NTP 241.125.

Sobre ello, precisa que según las bases integradas la resistencia a la tracción de la malla de colchón o cuerpo debe estar de acuerdo a la NTP 241.125. Asimismo, la resistencia a la tracción de la malla de la tapa también debe estar de acuerdo a la NTP 241.125, siendo esta 33KN/m.

- Precisa que, la ficha técnica presentada por el Impugnante en su oferta no cumple con las especificaciones técnicas requeridas en las bases integradas, en los siguientes aspectos:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2912-2024-TCE-S6

- La resistencia a tracción de la malla del cuerpo indica 33KN/m lo que es acorde a la NTP 241.125; sin embargo, la resistencia a la tracción de la malla de la tapa consigna 45 KN/m contraviniendo la NTP 241.125.
- La medida de la abertura de la malla de la tapa es de 6x8 cm; sin embargo, en las bases integradas se exige que la medida de 10x12 cm.

Respecto a la oferta del Adjudicatario

- Manifiesta que, según el Impugnante, la oferta del Adjudicatario no cumple con la especificación técnica alambre de amarre, toda vez que en su ficha técnica presentada se consignó *“el alambre es de 2.20 mm+PVC (3.20 mm)”*; sin embargo, las bases integradas exigen que el alambre de amarre debe tener como diámetro 2.40mm+PVC (3.2 diámetro externo).

Sobre ello, señala que habría existido un error descriptivo en la ficha técnica presentada por el Adjudicatario, toda vez que en el cuadro el diámetro de la malla es de 2.4 +PVC; sin embargo, en la parte descriptiva se consignó *“el alambre es de 2.20 mm+PVC (3.20 mm)”*.

Por tanto, refiere que lo alegado por el Impugnante es solo una incongruencia en la parte descriptiva de la ficha técnica del Adjudicatario; por lo que, su oferta cumple con las especificaciones técnicas requeridas en las bases integradas.

5. Con decreto del 30 de julio de 2024, se dispuso remitir el expediente a Sexta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
6. Por medio del decreto del 31 de julio de 2024, se programó audiencia pública para el 7 de agosto del mismo año.
7. Mediante Informe N° 2494-2024-GRAP/GRI/CP/HEAV, presentado el 5 de agosto de 2024 ante el Tribunal, la Entidad acreditó a su representante que participará en la audiencia programada.
8. El 7 de agosto de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la participación de los representantes del Impugnante y de la Entidad.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2912-2024-TCE-S6

9. Con decreto del 7 de agosto de 2024, a fin de contar con mayores elementos para resolver, se requirió a la Entidad que remita a este Tribunal, entre otros, los siguientes documentos:
- i) Informe técnico legal complementario en el cual indique cuál es la abertura de la malla de la tapa, según el expediente técnico de la obra para la cual se está adquiriendo el gavión tipo colchón.
 - ii) Copia legible del Oficio N° 634-2024CG-OCI-GOREA/APURÍMAC del 2 de mayo de 2024 y el Reporte de avance ante situación adversa N° 065-1-2024-OCI/5333-SCC, en el cual la Comisión del Órgano de Control Institucional indicó las acciones correctivas y preventivas para adoptarse en la continuidad del procedimiento.
 - iii) Copia legible y completa de la Resolución Gerencial General Regional N° 159-2024-GR. APURÍMAC/GG del 30 de mayo de 2024, mediante la cual se declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección.
 - iv) Norma Técnica Peruana 241.125.
10. Mediante decreto del 13 de agosto de 2024, a fin de contar con mayores elementos para resolver, se reiteró a la Entidad que remita la documentación solicitada por este Tribunal con decreto del 7 de agosto de 2024.
11. A través del Informe N° 326-2024-GRAP/U.E.GRI/META-140/RO-RRTS y la Opinión Legal N° 106-2024-GRAP/PPC/EAL/Abg.ERQC, presentados el 14 de agosto de 2024 ante el Tribunal, la Entidad remitió al Tribunal la documentación requerida con decreto del 7 de agosto de 2024 y reiterado con decreto del 13 de agosto de 2024.

Así adjuntó, entre otros, el Informe N° 326-2024-GRAP/U.E.GRI/META-140/RO-RRTG del 12 de agosto de 2024, en el cual indicó lo siguiente:

- Señala que la residencia y supervisión verificó que había una incongruencia entre los planos de ejecución y las especificaciones técnicas del Expediente Técnico Modificado N° 1, aprobado con Resolución Gerencial General Regional N° 301-2023-GR.APURIMAC/GG el 11 de agosto de 2024, por lo que al tomarse en cuenta el orden de prelación prevalece los planos del expediente técnico modificado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2912-2024-TCE-S6

- Con relación a lo anterior, precisa que con ocasión de la absolución de la Observación N° 12, se uniformiza la abertura de la malla a la medida de 10x12 cm, de acuerdo a los planos del expediente técnico modificado N° 1.
12. Mediante Carta N° 961-2024-GR. APURIMAC/07.04, presentada el 15 de agosto de 2024 ante el Tribunal, la Entidad volvió a remitir al Tribunal, entre otros, lo siguiente: Informe N° 326-2024-GRAP/U.E.GRI/META-140/RO-RRTS, Opinión Legal N° 106-2024-GRAP/PPC/EAL/Abg.ERQC, Resolución General Regional N° 159-2024-GR, APURIMAC/GG del 30 de mayo de 2024 y, el Reporte de Avance ante situación adversa N° 065-2024-OCI/5333-SCCC.
 13. Por decreto del 15 de agosto de 2024, se corrió traslado al Impugnante, al Adjudicatario y a la Entidad de un posible vicio de nulidad en el procedimiento de selección, relacionado a la falta de motivación del comité de selección al absolver la observación N° 12, pues no habría sido absuelta con idoneidad ni suficiente claridad, contraviniendo el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento, así como los principios de transparencia y competencia.

En ese sentido, se otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles, a efectos de que se pronuncien si dicha situación constituiría un vicio que acarree la nulidad del procedimiento de selección.

14. Mediante Escrito N° 3, presentado el 16 de agosto de 2024 ante el Tribunal. El Impugnante absolvió el traslado de nulidad, indicando que se habrían generado los vicios de nulidad advertidos por el Tribunal.
15. Con decreto del 22 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el postor **Servicios Innovadores Caxamarca S.A.C.** contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro de la Licitación pública N° 1-2024-GRAP – Primera convocatoria.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2912-2024-TCE-S6

Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso es procedente o, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT³ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una licitación pública, cuyo valor estimado asciende a S/ 1 272 800.00 (un millón doscientos setenta y dos mil ochocientos con 00/100

³ El procedimiento de selección se convocó el 22 de marzo de 2024, por el cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria aplicable es la del año 2024, la cual asciende a S/ 5 150.00, según lo aprobado mediante Decreto Supremo N° 309-2023-EF. Al respecto, cincuenta (50) UIT ascienden a S/ 257 500.00.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2912-2024-TCE-S6

soles), se tiene que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que los actos objeto del recurso no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

De igual modo, según el literal c) del artículo 122 del Reglamento, la omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo 121 – identificación del impugnante, el petitorio, las pruebas instrumentales pertinentes, la garantía por interposición del recurso y copia de la promesa de consorcio, cuando corresponda–, es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante una licitación pública, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 12 de julio de 2024, considerando que el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2912-2024-TCE-S6

otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el día 2 del mismo mes y año.

Al respecto, se aprecia que el Impugnante presentó su primer escrito el 12 de julio de 2024, subsanándolo el 16 del mismo mes y año, es decir, dentro de los dos días hábiles posteriores; en ese sentido, se aprecia que cumplió con interponer su recurso dentro de los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión de los escritos que conforman su recurso de apelación, se aprecia que fue suscrito por la señora Luz Adencia De La Cruz Chilon, gerente general del Impugnante.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentre inmerso en causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

En relación con ello, el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento establece que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2912-2024-TCE-S6

obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

En ese sentido, considerando que la oferta del Impugnante se declaró no admitida, este cuenta con interés para cuestionar dicha decisión, supeditándose su pretensión referida a que se le otorgue la buena pro a que este revierta su condición de no admitido en el procedimiento de selección.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, la oferta del Impugnante se declaró no admitida.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante solicitó como pretensiones que se revoque la no admisión de su oferta, se admita la misma, se disponga la evaluación y calificación de su oferta y se le otorgue la buena pro a su favor; por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se deje sin efecto la decisión del comité de selección de declarar no admitida su oferta.
- Se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- Se disponga que el comité de selección evalúe y califique su oferta.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2912-2024-TCE-S6

- Se declare no admitida la oferta del Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se tiene que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 19 de julio de 2024, por lo cual el traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el 24 del mismo mes y año.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2912-2024-TCE-S6

Sin embargo, no habiendo absolución del traslado del recurso de apelación, únicamente pueden ser materia de pronunciamiento por parte de este Colegiado los puntos controvertidos que devienen de los argumentos expresados en el escrito del recurso de apelación.

5. En atención a lo expuesto, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:
- Determinar si corresponde dejar sin efecto la no admisión de la oferta del Impugnante y, como consecuencia de ello, declararla admitida y revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario.
 - Determinar si corresponde tener por no admitida la oferta del Adjudicatario.
 - Determinar si corresponde evaluar y calificar la oferta del Impugnante y por consiguiente se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2912-2024-TCE-S6

8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde dejar sin efecto la no admisión de la oferta del Impugnante y, como consecuencia de ello, declararla admitida y revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario.

9. Considerando que el Impugnante cuestiona la no admisión de su oferta, resulta pertinente traer a colación la razón por la que el comité de selección adoptó tal decisión, la cual se recoge en el “Acta de apertura, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro” de fecha 2 de julio de 2024, siendo el tenor el siguiente:

El postor **SERVICIOS INNOVADORES CAXAMARCA S.A.C.** con RUC N° 20605098283, no cumple con la Ficha Técnica en la tapa: propiedades mecánicas y físicas específicamente la resistencia a tracción de la malla para la tapa, donde está contraviniendo a la NTP 241.125, en vista que presenta 45 KN/m, no cumpliendo así con la NTP 241.125, ya que según las Especificaciones Técnicas de las bases integradas, la resistencia de la a tracción de la malla debe estar de acuerdo a la NTP 241.125 siendo esta 33kn/m. según norma, por lo tanto queda **NO ADMITIDO** dicha oferta.

Conforme se puede observar del acta citada, el comité de selección no admitió la oferta del Impugnante, debido a que, en la ficha técnica presentada en su oferta, respecto a las propiedades mecánicas y físicas, se consignó que la resistencia a tracción de la malla para la tapa presenta 45KN/m; sin embargo, en las especificaciones técnicas de las bases integradas, se exigía que la resistencia de la tracción de la malla de la tapa debe estar de acuerdo a la NTP 241.125, siendo esta 33KN/m.

10. Frente a ello, el Impugnante ha señalado que la no admisión de su oferta es una decisión del comité de selección que no se encuentra debidamente motivada, lo que contraviene la normativa de contrataciones del Estado.

Agrega que, el procedimiento de selección ha sido materia de una nulidad de oficio declarada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 159-2024-GR, APURIMAC/GG del 30 de mayo de 2024, que se sustenta en el Oficio N° 634-2024-CG-OCI-GOREA/APURIMAC del 2 de mayo de 2024, que contiene el Reporte de Avance ante situación adversa N° 065-2024-OCI/5333-SCCC, emitido por la comisión del órgano de control institucional de la Entidad, en el cual se detalla actos contrarios a la normativa de contrataciones del Estado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2912-2024-TCE-S6

Añade que, en el pliego de absolución de consultas y observaciones, se aprecia que el comité de selección al acoger la observación N° 12 del participante Omaca Inversiones E.I.R.L., acepta que la abertura o cocada de la malla del cuerpo y la abertura o cocada de la malla de la tapa tengan como medida de 10x12 cm cada una respectivamente; sin embargo, refiere que con dicha absolución el comité de selección está dando lugar a que se declare nuevamente la nulidad de oficio del procedimiento de selección, toda vez que uno de los motivos por el cual se declaró la nulidad de oficio de aquel, a través de la Resolución General Regional N° 159-2024-GR, APURIMAC/GG del 30 de mayo de 2024, retrotrayéndose a la etapa de absolución de consultas y observaciones, se sustentó en lo señalado por la comisión del órgano de control institucional de la Entidad respecto a la abertura de la malla de la tapa.

Sobre ello, la referida comisión del órgano de control indicó que según el expediente técnico la apertura de la malla de la tapa tenía una medida de 6x8 cm, por lo que aceptar una abertura mayor a la malla, esto es 10x12 cm, podía generar debilitamiento de la estructura y reducir el área de acero de los colchones de gaviones.

Por otro lado, refiere que de acuerdo al Reporte de avance ante situación adversa N° 065-1-2024-OCI/5333-SCC, las bases administrativas indican que la tracción del alambre debe estar entre 400 a 500 MPA; sin embargo, el comité de selección al acoger la observación N° 11, redujo la resistencia a la tracción del alambre que será de 350 a 500 MPA, lo que constituiría una vulneración a la normativa de contrataciones del Estado y a la NTP 241.121:2021, originando una nueva nulidad de oficio.

Por tanto, considera que la ficha técnica presentada en su oferta cumple con las características requeridas en las bases integradas, debiendo declararse admitida su oferta.

11. A su turno, el 25 de julio de 2024 la Entidad registró en el SEACE la Opinión Legal N° 88-2024-GRAP/PPC/EAL/Abg. ERQC de la misma fecha y el Informe Técnico N° 311-2024-GRAP/U.E.GRI/META-140R.O-RRTG del 23 de julio de 2024, en los que indica que el comité de selección al acoger la observación N° 12 no está transgrediendo la normativa de contrataciones del Estado, por cuanto, según los planos del expediente técnico la abertura de la malla es de 10x12 cm.

Agrega que, la ficha técnica del Impugnante presentada en su oferta no cumple con las especificaciones técnicas requeridas en las bases integradas, toda vez que,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2912-2024-TCE-S6

si bien la resistencia a tracción de la malla del cuerpo indica 33KN/m, lo que es acorde a la NTP 241.125, la resistencia a la tracción de la malla de la tapa consigna 45 KN/m contraviniendo la NTP 241.125.

Además, advirtió que la medida de la abertura de la malla de la tapa es de 6x8 cm; sin embargo, en las bases integradas se exige que la medida sea de 10x12 cm.

Por otra parte, sostiene que el comité de selección no acogió la observación N° 11, respecto a la resistencia a la tracción del alambre, por lo tanto, respecto de esta especificación técnica, no se está vulnerando la normativa de contrataciones del Estado y tampoco la NTP 241.125.

- 12.** Debe tenerse en cuenta que el Adjudicatario no se ha apersonado al presente procedimiento ni ha absuelto el recurso de apelación.
- 13.** Según, se desprende de los argumentos señalados, la controversia gira en torno a determinar si la ficha técnica presentada por el Impugnante en su oferta cumple con las especificaciones técnicas "*abertura de la malla de la tapa*" y "*resistencia a la tracción de la malla de la tapa*" requeridas en las bases integradas.
- 14.** A fin de esclarecer la controversia aludida, en principio resulta pertinente traer a colación lo señalado en las bases administrativas del procedimiento de selección, respecto al apartado 5 del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica, en el cual se requirió como especificaciones técnicas del gavión tipo colchón, entre otros, lo siguiente:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 2912-2024-TCE-S6

LAS ESPECIFICACIONES DEL BIEN DEBERAN SER DE LA SIGUIENTE MANERA

N°	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS
	<p data-bbox="400 488 783 510">GAVIÓN TIPO COLCHÓN 5.00x2.00x0.50 METROS</p> <div data-bbox="448 1182 778 1272" style="text-align: center;">  GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GERENCIA REGIONAL DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA Ing. Rodolfo Romy Tejedor Gonzales RESIDENTE DE OBRA CIP N° 145856 </div>	<p data-bbox="815 488 943 510">DESCRIPCIÓN:</p> <p data-bbox="815 521 1082 544">LOS GAVIONES TIPO COLCHÓN: Son paralelepípedos regulares de diferentes dimensiones constituidos por una red de malla hexagonal tejida a doble torsión, conformados por una base, paredes verticales (cuerpo) y una tapa, rellenos en obra con piedras de dureza, peso y tamaño apropiado.</p> <p data-bbox="815 667 1034 689">COMPONENTE: ALAMBRE El alambre usado en la fabricación de las mallas debe ser de las mismas propiedades mecánicas y físicas de los alambres utilizados en la confección de las mallas hexagonales. La cantidad de revestimiento del alambre para amarre y atirantamiento es de 230 g/m². Este alambre debe tener 2.20 mm -PVC (3.2 mm) y su cantidad, con relación al peso de los gaviones caja es de 9% para 1.0 m de altura y 7% para 0.50 m de altura. Para los gaviones colchones es de 6%.</p> <p data-bbox="815 880 1034 902">COMPONENTE: MALLA Las características indispensables que deberá de tener la malla a utilizar son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="895 936 1273 969">➤ Posee una elevada resistencia mecánica y fenómenos de corrosión. <li data-bbox="895 969 1273 992">➤ Facilidad de colocación <li data-bbox="895 992 1273 1014">➤ No ser fácil de destejer o desmellar <p data-bbox="815 1025 1273 1104">La malla hexagonal de doble torsión es obtenida a través de entrelazado de los alambres por tres medias vueltas, conforme a las especificaciones de la NB 703 / EN 10223-3 y NB710 / EN 10223-3.</p> <p data-bbox="815 1115 1034 1137">ABERTURA DE LA MALLA: La abertura de la malla, también conocida como cocada, será de:</p> <div data-bbox="815 1193 1214 1238" style="border: 1px solid red; padding: 2px;"> <p data-bbox="815 1193 1145 1216">CUERPO: 10x12cm. para el colchón reno.</p> <p data-bbox="815 1216 1193 1238">TAPA: 6x8cm. para tapa del colchón reno.</p> </div>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2912-2024-TCE-S6

	<p>ALAMBRE DE AMARRE El alambre de amarre debe tener como diámetro 2.20mm+PVC (3.2mm diámetro externo) la cantidad a emplear debe corresponder al 6% en peso para gaviones tipo colchón.</p> <p>REVESTIMIENTO DE ALAMBRE El alambre debe tener un revestimiento 90%Zinc+10%Al, de acuerdo a la norma EN 10223-3, cuyo espesor y adherencia garantice la durabilidad del revestimiento. La cantidad del revestimiento debe ser mínimo de 230 g/m². Espesor: mínimo 0.4 mm. Densidad: 1.30 a 1.35 kg/dm³. Resistencia a la tracción: 21.6 MPa. Resistencia a la abrasión: < 12% de pérdida. Dureza: 50 a 60 Shore D.</p> <p>PROPIEDADES FÍSICAS O GEOMÉTRICAS:</p> <ul style="list-style-type: none">• Largo: 5.00 m• Ancho: 2.00 m• Altura: 0.50 m• Tipo de malla del colchón: 10 cm x 12 cm (cuerpo)• Tipo de malla de la tapa: 6 cm x 8 cm (tapa)• Diámetro de la malla: 2.40 + PVC mm• Diámetro del borde: 3.00 + PVC mm• Diámetro del alambre de amarre: 2.20 +PVC (3.2 mm)• Resistencia a la atracción de la malla del colchón o cuerpo: mayor o igual a 33kN/m.• Resistencia a la atracción de la malla de la tapa: mayor o igual a 45kN/m.• Resistencia a la atracción del alambre: entre 400 a 500 MPa.• Elongación: Max 13%.• Recubrimiento de los alambres: 90%Zinc + 10 % Aluminio. <p>DURABILIDAD DE LOS GAVIONES</p> <ul style="list-style-type: none">• Resistencia a la corrosión y envejecimiento (ensayo Kesternich): menos de 5% de oxidación del acero después de 56 ciclos.• Resistencia a ensayo de niebla salina: menos de 5% de oxidación del acero después de 2000 horas de ensayo.
--	--

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Ing. Rodolfo Fari Tejada Gonzales
REGISTRANTE DE OBRA
CIP N° 143850

OSCE
24 de Julio

*Información extraída de las páginas 20 y 21 de las bases administrativas.

Conforme se observa, en las bases administrativas se consignó que la abertura de la malla de la tapa sea de 6x8 cm y la resistencia a la tracción del alambre entre 400 a 500 MPa; asimismo, se estableció que la resistencia a la tracción de la malla de la tapa debe ser mayor o igual a 45 kn/m.

15. Posteriormente, de la revisión del pliego de absoluciones de consultas y observaciones, se aprecia que el participante Omaca Inversiones E.I.R.L. efectuó las observaciones N° 11 y N° 12, las cuales estuvieron relacionadas a las



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2912-2024-TCE-S6

especificaciones técnicas referidas a la resistencia a la tracción del alambre y la abertura de la malla de la tapa, respectivamente, conforme se muestra a continuación:

Ruc/código :	20610447059	Fecha de envío :	09/04/2024
Nombre o Razón social :	OMACA INVERSIONES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Hora de envío :	20:41:34

Observación: Nro. 11
Consulta/Observación:
Características técnicas: Se observa la resistencia a la atracción del alambre: entre 400 a 500 MPa; ya que, el rango especificado es incorrecto, y sería imposible cumplir con su acreditación por parte de cualquier postor, generando una declaración de desierto. Se debe corregir a resistencia a la atracción del alambre: entre 350 a 500 MPa. Se agradece confirmar.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: III Literal: 5 Página: 21

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):
PRINCIPIO DE COMPETENCIA, ART. 1 LCE

Análisis respecto de la consulta u observación:
LUEGO DEL ANALISIS DE LA PRESENTE OBSERVACION DEL PARTICIPANTE, EL COMITÉ DE SELECCIÓN EN COORDINACIÓN CON EL ÁREA USUARIA EMITIDA MEDIANTE CARTA N°321-2024-GRAP/GRI/CP/HEAV, PROCEDIO NO ACOGER DICHA OBSERVACIÓN, DEBIDO A QUE LOS BIENES A SER ENTREGADOS DEBERAN CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN LA NTP 241.125

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:
null

* Extraído del Pliego de absolución de consultas y observaciones

Ruc/código :	20610447059	Fecha de envío :	09/04/2024
Nombre o Razón social :	OMACA INVERSIONES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Hora de envío :	20:41:34

Observación: Nro. 12
Consulta/Observación:
Características técnicas: Abertura de la mall: Se ha establecido la medida de la tapa 6x8cm para los gaviones; al respecto se requiere modificar, debido a que un gavión con cuerpo de una cocada determinada y tapa de otra, no está técnicamente normado y encarece innecesariamente el costo del material ya que al ser la cocada más pequeña se adiciona el peso del gavión; siendo un producto totalmente antitécnico que no se traduce en la solución más óptima en ingeniería; por lo que, la tapa del gavión debe corresponder a un gavión de cocada 10x12. Se agradece confirmar y modificar con la finalidad de no generar vulneración al principio de competencia, con el riesgo de una declaración de desierto.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: III Literal: 5 Página: 21

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):
ART. 1 Y principio de competencia

Análisis respecto de la consulta u observación:
LUEGO DEL ANALISIS DE LA PRESENTE OBSERVACION DEL PARTICIPANTE, EL COMITÉ DE SELECCIÓN EN COORDINACIÓN CON EL ÁREA USUARIA EMITIDA MEDIANTE CARTA N°321-2024-GRAP/GRI/CP/HEAV, PROCEDIO ACOGER DICHA OBSERVACIÓN, EN DONDE SE MODIFICA LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS CON LA FINALIDAD DE CONTAR CON MAYOR PLURALIDAD DE POTENCIALES POSTORES SE SUPRIME EL TERMINO RENO DE LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS TANTO PARA EL CUERPO Y TAPA DEL GAVION, ASI MISMO SE UNIFORMIZA LA ABERTURA O COCADA DE LA MALLA CON LA MEDIDA 10X12CM.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:
EN EL ITEM 5. DE LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS EN PROPIEDADES FISICAS O GEOMETRICAS SE REALIZA LA SIGUIENTE MODIFICACION:
La abertura o cocada de la malla debera tener la siguiente medida:
-Abertura o cocada del cuerpo: 10x12cm
-Abertura o cocada de la tapa: 10x12cm

* Extraído del Pliego de absolución de consultas y observaciones



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2912-2024-TCE-S6

Según se aprecia, mediante la observación N° 11 se solicitó que la resistencia a la tracción del alambre sea entre 350 a 500MPa, y con la observación N° 12 que se modifique la medida de la abertura de la malla de la tapa de 6x8 cm a 10x12 cm; no obstante, el comité de selección al absolver tales observaciones, solo acogió la observación N° 12, en el que se precisó que la abertura o cocada de la malla del cuerpo y la abertura o cocada de la malla de la tapa sea de 10x12 cm, indicando que dicho cambio fue en virtud a una coordinación con el área usuaria.

16. Ahora bien, de la revisión de las bases integradas del procedimiento de selección, cabe señalar que en el literal d.1) del numeral 2.2.1.1 contenido en el capítulo II de la sección específica de las mismas, se aprecia que la Entidad requirió como documento de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, entre otros, lo siguiente:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(...)

d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. **(Anexo N° 3)**

d.1 FICHA TÉCNICA DEL BIEN OFERTADO, en el cual se verifique el cumplimiento de todas las características técnicas requeridas.

Asimismo, se advierte que lo absuelto en la observación N° 12 fue incorporado en el apartado 5 del capítulo 3.1 “Requerimiento” del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, por lo que el texto final de la especificación técnica abertura de la malla, quedó redactado de la siguiente manera:

5.- CARACTERÍSTICAS TECNICAS	LAS ESPECIFICACIONES DEL BIEN DEBERAN SER DE LA SIGUIENTE MANERA	
	Nº	DESCRIPCION DEL PRODUCTO
	1	GAVION TIPO COLCHON 5.00x2.00x0.50 METROS
		DESCRIPCION: (...)
		ABERTURA DE LA MALLA: La abertura de la malla, también conocida como cocada, será de: CUERPO: 10x12cm. para el gavión tipo colchón TAPA: 10x12 cm. para tapa del gavión tipo del colchón

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2912-2024-TCE-S6

(...)

PROPIEDADES FISICAS O GEOMETRICAS:

- Largo: 5.00 m
- Ancho: 2.00 m
- Altura: 0.50 m
- Tipo de malla del colchón: 10 cm x 12 cm (cuerpo)
- Tipo de malla de la tapa: 10 cm x 12 cm (tapa)
- Diámetro de la malla: 2.40 + PVC mm
- Diámetro del borde: 3.00 + PVC mm
- Diámetro del alambre de amarre: 2.40 +PVC (3.2 mm)
- Resistencia a la atracción de la malla del colchón o cuerpo debe estar de acuerdo a la NTP 241.125
- Resistencia a la atracción de la malla de la tapa: debe estar de acuerdo a la NTP 241.125
- Resistencia a la atracción del alambre: entre 400 a 500 MPa debe estar de acuerdo a la NTP 241.125
- Elongación: Max 13%.
- Recubrimiento de los alambres: 90%Zinc + 10 % Aluminio.

Conforme se observa, en este punto, en las bases integradas se describen las características que los postores deben señalar en la ficha técnica del bien ofertado, advirtiéndose que con ocasión de la absolución de la observación N° 12, se modificó la especificación técnica abertura de la malla de la tapa de 6x8 cm a 10x12 cm y a raíz de dicho cambio, se consignó que la resistencia de la malla de la tapa debe estar de acuerdo a la NTP 241.125 – antes dicha resistencia debía ser mayor o igual a 45 Kn/m.

17. Sobre el particular, de la revisión de la oferta del Impugnante, se aprecia que en el folio 15 de la misma, presentó la ficha técnica del bien gavión colchón, en el cual se consignó que la abertura de la malla de la tapa del bien ofrecido era de 6x8 cm, y una resistencia a tracción de la malla de la tapa a 45 kN/m, conforme se visualiza a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2912-2024-TCE-S6

FICHA TÉCNICA
GAVIÓN COLCHÓN – BEZINAL 2000®
CUERPO 10x12 – 2.40x3.00/ APA 5X8-2.40X3.00

Descripción

Los Gaviones Tipo Colchón, fabricados por PRODAC, son paralelepípedos regulares de diferentes dimensiones constituidos por una red de malla hexagonal tejida a doble torsión. Dependiendo sus dimensiones pueden suministrarse cuerpo y tapa por separado. Llenados en obra con piedras de dureza y peso apropiado.

El revestimiento Bezinal 2000® proporciona una alta resistencia a la corrosión, ideal para las condiciones más severas y para zonas costeras. Su composición es de 90%Zn + 10%Al cuyo espesor y adherencia garantice la durabilidad del revestimiento.

CUERPO Propiedades Mecánicas y Físicas			Norma de Referencia
Resistencia a tracción de la malla	33	kN/m	NB 710 / EN 10223-3 / NTP 241.125
Resistencia a tracción del alambre	400 – 500	MPa	NB 709 / EN 10223-3 / NTP 241.125
Elongación	13	%	NB 709 / EN 10223-3 / NTP 241.125
Tipo de Malla	10 x 12	cm	NB 710 / EN 10223-3 / NTP 241.125
Diámetro de malla	2.4 + PVC	mm	NB 710 / EN 10223-3 / NTP 241.125
Diámetro de borde	3.0 + PVC	mm	NB 710 / EN 10223-3 / NTP 241.125

TAPA Propiedades Mecánicas y Físicas			Norma de Referencia
Resistencia a tracción de la malla	45	kN/m	NB 710 / EN 10223-3 / NTP 241.125
Resistencia a tracción del alambre	400 – 500	MPa	NB 709 / EN 10223-3 / NTP 241.125
Elongación	13	%	NB 709 / EN 10223-3 / NTP 241.125
Tipo de Malla	10 X 12	cm	NB 710 / EN 10223-3 / NTP 241.125
Diámetro de malla	2.4 + PVC	mm	NB 710 / EN 10223-3 / NTP 241.125
Diámetro de borde	3.0 + PVC	mm	NB 710 / EN 10223-3 / NTP 241.125

Propiedades de Durabilidad		Norma de Referencia
Tipo de Revestimiento	90%Zn+10%Al	EN 10223-3 / NTP 241.125
Cantidad de revestimiento	245 g/m ²	EN 10223-3 / NTP 241.125
Resistencia a la corrosión y envejecimiento (ensayo Kesternich)	menos de 5% de oxidación del acero después de 56 ciclos	EN ISO 6988
Resistencia a ensayo de niebla salina	menos de 5% de oxidación del acero después de 2000 horas de ensayo	EN ISO 9227

Propiedades Geométricas (NTP 241.125)				Tolerancia
Longitud (L)	m	1.0 / 2.0 / 3.0 / 4.0 / 5.0		± 5%
Ancho (A)	m	1.0 / 1.5 / 2.0		± 5%
Altura (H)	m	0.23 / 0.3 / 0.5		± 10%

Propiedades de revestimiento de PVC (NTP 241.125)		
Espesor mínimo	0.4	mm
Densidad	1.30 a 1.35	Kg/dm ³
Dureza	50 a 60	Shore D
Resistencia a la tracción	20.6	MPa
Módulo de elasticidad	18.6	MPa
Temperatura de fragilidad	-9	°C
Resistencia a la abrasión	< 12	% de pérdida
Color del PVC	Gris o Verde	

*Información extraída de la oferta del Impugnante

18. En este punto es importante precisar que, según la NTP 241.125, la resistencia a la tracción de la malla o de la tapa depende de la dimensión de la cocada, puesto que, a mayor abertura de la misma menos resistencia a la tracción tendrá dicha malla, para un mejor entendimiento se reproduce la parte pertinente de dicha norma:



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 2912-2024-TCE-S6

Tabla 7a - Resistencia mínima de la malla recubierta con cinc y cinc 10 %Al

Características	Revestimiento metálico									
	6 x 8			8 x 10			10 x 12			
Tipo de malla	6 x 8			8 x 10			10 x 12			
Diámetro de la malla, mm	2,00	2,20	2,40	2,70	2,40	2,70	3,05	2,40	2,70	3,05
Resistencia de la malla en sentido paralelo a la torsión, KN/m	31,00	35,00	45,00	60,0	34,00	43,00	53,00	33,00	35,00	43,00

En el caso en concreto, recordemos que la malla objeto de la convocatoria tiene un diámetro de 2,40, por lo que si se asigna una cocada de 6x8 corresponde que su resistencia sea de 45kN/m – conforme se estableció en las bases administrativas -, y a su vez, si se le asigna una cocada más grande, esto es de 10x12, su resistencia debe ser de 33 kN/m.

En ese sentido, se tiene que, según la norma peruana, para cada tipo de malla y su dimensión, le corresponde una resistencia distinta.

19. En este punto, debe recordarse que, el Impugnante ha señalado como parte de sus argumentos que el procedimiento de selección ha sido materia de una nulidad de oficio declarada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 159-2024-GR, APURIMAC/GG del 30 de mayo de 2024, que se sustentó en el Oficio N° 634-2024-CG-OCI-GOREA/APURIMAC del 2 de mayo de 2024, que contiene el Reporte de Avance ante situación adversa N° 065-2024-OCI/5333-SCCC, emitido por la comisión del órgano de control institucional de la Entidad, en el cual se detalla actos contrarios a la normativa de contrataciones del Estado, dentro de los cuales precisamente, uno de ellos se encuentra referido al cambio de tipo de cocada en la malla y, por ende, a la resistencia de la misma.
20. En ese contexto, este Tribunal con decreto del 7 de agosto de 2024, requirió a la Entidad, entre otros aspectos, que remita los documentos mediante los cuales declaró la nulidad del procedimiento de selección.

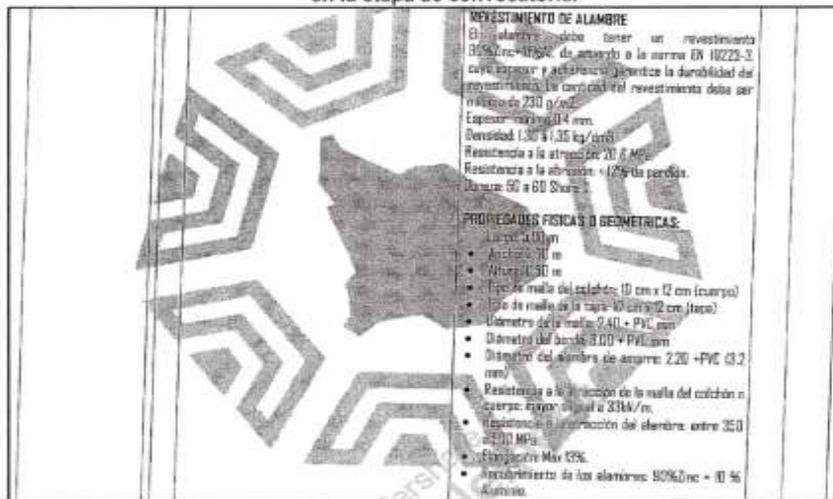
En respuesta a ello, el 14 de agosto de 2024, la Entidad remitió entre otros documentos, el reporte de avance ante situación adversa N° 065-1-2024-OCI/533-SCC del 2 de mayo de 2024, del cual se puede advertir la siguiente información:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2912-2024-TCE-S6

En consecuencia, en el proceso de selección y luego de la absolución de consultas y observaciones, se advierte que, en el Anexo n.º 01 (Especificaciones Técnicas para la Adquisición de Bienes) de las bases integradas, se modificó la abertura del cuerpo y tapa en 10x12 cm de la abertura de la malla del colchón, manteniendo el diámetro de alambre de la malla 2.40 + PVC mm, borde 3.00 + PVC mm y amarre 2.20 + PVC mm (3.2 mm) y considera para el recubrimiento del alambre la norma europea EN 10223-3, "Alambres de acero y productos de alambre para cerramientos y mallas", conforme se muestra a continuación:

Imagen n.º 2
Bases integradas de la Licitación que muestra las especificaciones técnicas consideradas en la etapa de convocatoria.



Fuente: Bases Integradas de la Licitación.
Elaborado por: Comisión de Control.

Por lo expuesto, la comisión de control, en base a la información expuesta elaboró el resumen comparativo sobre las dimensiones de abertura de malla, diámetro y recubrimiento del alambre establecidas en las Especificaciones Técnicas, Bases Administrativas e Integradas de la Licitación, que se muestra a continuación:

Cuadro n.º 1
Comparación de la abertura de malla, diámetro y recubrimiento del alambre establecidas en las Especificaciones Técnicas del Expediente con las Bases Administrativas e Integradas de la Licitación.

Detalle	Especificaciones Técnicas del Expediente	Licitación Pública n.º 01-2024-GRAP-1	
		Bases Administrativas	Bases Integradas
Abertura de la malla	6x8 cm	Cuerpo: 10x12 cm Tapa: 6x8 cm	Cuerpo: 10x12 cm Tapa: 10x12 cm
Diámetro del alambre de la malla	Malla: 2,00 mm Borde: 2,40 mm	Malla: 2.40 + PVC mm Borde: 3.00 + PVC mm Amarre: 2.20 + PVC mm (3.2 mm)	Malla: 2.40 + PVC mm Borde: 3.00 + PVC mm Amarre: 2.20 + PVC mm (3.2 mm)
Recubrimiento del alambre	Zn – 5 Al – MM (ASTM A856)	90% Zinc + 10%Al (EN 10223-2)	90% Zinc + 10%Al (EN 10223-2)

Fuente: Expediente Técnico y Bases Administrativas e Integradas de la Licitación.
Elaborado por: Comisión de Control.

Al respecto, del análisis de información y la evaluación correspondiente, se puede advertir que, las mallas del gavión tipo colchón modificadas y establecidas en las bases integradas, contarían con aberturas de mayores dimensiones (10x12 cm) que las establecidas en el Expediente (6x8 cm),

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2912-2024-TCE-S6

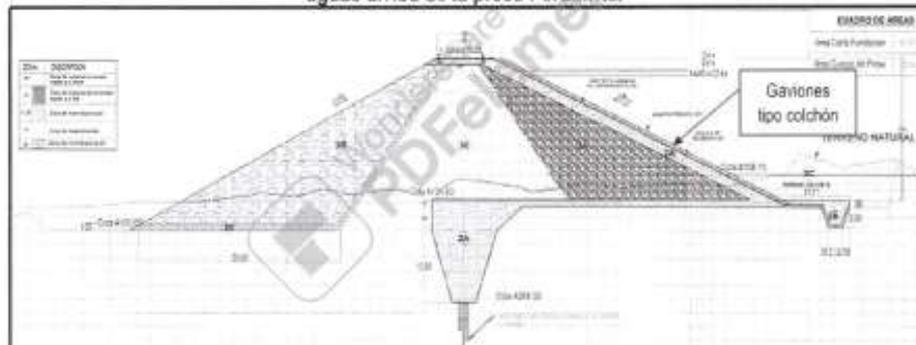
pudiendo generar el debilitamiento de la estructura, dado que, una abertura mayor en la malla, reduce el área de acero de los colchones de gaviones; además que, en las bases integradas se modifican los diámetros de los alambres de borde, malla, amarre y su recubrimiento, incumpliendo lo establecido en el Expediente.

Además, de acuerdo a la práctica internacional, se debe tener en consideración que los gaviones tipo colchón deben contar con aberturas de malla más pequeñas que la utilizada para los gaviones tipo caja, ya que su objetivo es evitar que el agua rompa su propio lecho, que comúnmente ocurre en presas, cascadas y otros lugares donde hay un cambio repentino en el nivel del agua, como se señala en el ítem 3.3 de la IRC:SP:116-2018: "Directrices para el diseño e instalación de estructuras de gavión" publicada por el Congreso de Carreteras Indias en mayo de 2018 .

Asimismo, de acuerdo a los planos del Expediente, los gaviones tipo colchón se encuentran ubicadas aguas arriba de la presa, expuestas a presiones altas cerca de la base de la presa y a la fuerza de los oleajes en la parte superior de la presa; por lo que, las dimensiones de la malla y diámetros del alambre deberán ser las adecuadas para obtener una óptima resistencia, durabilidad y estabilidad durante su vida útil del colchón, conforme se muestra a continuación:

Imagen n.º 3

Sección típica de la Presa Peruanita, donde se observa que los gaviones tipo colchón se encuentra aguas arriba de la presa Peruanita.



Fuente: Expediente Técnico de Modificación n.º 1 "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua de Riego - Presa Peruanita, Distrito de San Jerónimo, Provincia de Andahuaylas - Apurímac".
Elaborado por: Comisión de Control.

Así también, se debe tener en cuenta que los sedimentos en el agua pueden impactar y/o obstruir las mallas del colchón, afectando su integridad estructural; por lo que, es necesario justificar técnicamente las modificaciones de las aberturas de las mallas del colchón de gavión considerado.

Como es de verse, la comisión del órgano de control institucional de la Entidad en marco del control concurrente, señaló que existió una modificación a la especificación técnica de la abertura de la malla de la tapa de 6x8 cm (bases administrativas) a 10x12 cm, en virtud a que se acogió una consulta del pliego absolutorio, no obstante refiere, que una abertura mayor en la malla puede generar el debilitamiento de la estructura, pues se reduce el área de acero de los colchones de gaviones.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2912-2024-TCE-S6

Agrega que, de acuerdo a la práctica internacional, se debe tener en consideración que los gaviones tipo colchón deben contar con aberturas de malla más pequeñas que la utilizada para los gaviones tipo caja, toda vez que su objetivo es evitar que el agua rompa su propio lecho, que comúnmente ocurre en presas, cascadas y otros lugares donde hay un cambio repentino en el nivel del agua.

Aunado a ello, precisó que, de acuerdo al expediente técnico, los gaviones tipo colchón se encuentran ubicadas aguas arriba de la presa, expuestos a presiones altas cerca de las bases de la presa y a la fuerza de los oleajes en la parte superior de la presa; por lo que las dimensiones de la malla y diámetros del alambre deberán ser adecuadas para obtener una óptima resistencia, durabilidad y estabilidad durante su vida útil de colchón.

Por lo que concluye que es necesario justificar técnicamente las modificaciones de las aberturas de la malla.

- 21.** En torno a ello, es pertinente traer a colación la Resolución Gerencial General Regional N° 159-2024-GR. APURIMAC/GG del 30 de mayo de 2024, a través de la cual la Entidad declaró la nulidad del procedimiento de selección y lo retrotrajo a la etapa de absolución de consultas y observaciones, sustentando el mismo en las observaciones que hizo la comisión del órgano de control institucional de la Entidad en el Reporte de avance ante situación adversa N° 065-1-2024-OCI/533-SCC del 2 de mayo de 2024.

Para tal efecto, se citan determinados extractos de la referida resolución, con el fin de identificar lo antes expuesto.



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 2912-2024-TCE-S6

II. ANÁLISIS

- 2.1 El Gobierno Regional de Apurímac a través del comité de Selección, con fecha 22 de marzo de 2024, convoca a LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2024-GRAP-1, para la adquisición de gavión tipo colchón 5.00x2.00x0.50 m para la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA DE RIEGO PRESA PERUANITA, DISTRITO DE SAN JERONIMO ANDAHUAYLAS APURIMAC" estableciéndose el respectivo cronograma, en el marco de la normativa que regula las contrataciones públicas.
- 2.2 Respecto a los procesos de selección para la contratación de bienes, servicios y obras, debe tener en cuenta que todo proceso de contratación se desarrolla en tres fases: a) Fase de programación y actos preparatorios, b) Fase de selección y c) Fase de ejecución contractual.
- 2.3 Al respecto, mediante OFICIO N° 634-2024-CG-OCI-GORE/APURIMAC, de fecha 02/05/24, presentado por la comisión del Órgano de Control Interno, la misma que notifica el REPORTE DE AVANCE ANTE SITUACIÓN ADVERSA N° 065-1-2024-OCI/5333-SCC, donde indica que podría afectar la continuidad del proceso, resultado o el logro de los objetivos del proceso en curso, a fin de que adopten oportunamente las acciones preventivas y correctivas que corresponda, la situación adversa, donde señala como fundamento lo siguiente:

(...) BASE DE LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA ADQUISICIÓN DE GAVIONES TIPO COLCHÓN CONTRAVIENE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN, GENERA EL RIESGO DE DEBILITAMIENTO DE LA ESTRUCTURA DE LA PRESA, PUDIENDO AFECTAR SU RESISTENCIA, ESTABILIDAD Y DURABILIDAD.

Por lo tanto, la comisión de Órgano de Control Interno hace la siguiente observación, las medias según especificación técnica final para los gaviones tipo caja tiene lo siguiente:

- ABERTURA DE LA MALLA: 6x8 cm
- DIAMETRO DE ALAMBRE DE LA MALLA: 2,00MM
- DIAMETRO DEL ALAMBRE DE BORDE: 2,40 MM
- RECUBRIMIENTO DEL ALAMABRE: ZN-5 Al-MM (ASTM A856)

Según proceso de LICITACION PUBLICA N° 01-2024-GRAP-1 se advierte que en el Anexo 01 especificaciones técnicas la apertura de la malla se modificó a 10x12 cm para el cuerpo y solo mantiene en 6x8 para cm la tapa; el diámetro del atambre de la malla 2.40 + pvc mm, borde es de 3.00 +pvc mm y amarre es 2.20+pvc mm (3.2 mm) y considera para el recubrimiento del alambre la NORMA EUROPEA EN 10223-3 "Alambre de acero productos de alambre para cerramiento y malla".

En consecuencia, en el proceso de selección y luego de la absolución de consultas y observaciones se advierte que en el anexo n° 01 (especificaciones técnicas para la adquisición de bienes) de las bases integradas, se modificó la apertura del cuerpo y

tapa en 10x12 cm de la apertura de la malla del colchón, manteniendo el diámetro de alambre de la malla 2.40+pvc mm. Borde 3.00+pvc mm y amarre 2.20+pvc mm (3.2 mm) y considera para el recubrimiento del alambre la NORMA EUROPEA EN 10223-3, Alambre de acero y productos de alambre para cerramiento y mallas.

Por lo expuesto, la comisión de control en base a la información expuesta elaboro el resumen comparativo sobre las dimensiones de abertura de malla, diámetro y recubrimiento del alambre establecida en las especificaciones técnica, base administrativa e integrada de la licitación que se muestra a continuación:

DETALLE	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL	LICITACION PUBLICA N° 01-2024-GRAP-1	
		BASES ADMINISTRATIVAS	BASES INTEGRADAS
ABERTURA DE MALLA	6X8 CM	CUERPO: 10X12 CM TAPA: 6X8 CM	CUERPO: 10X12 CM TAPA: 10X12 CM
DIAMETRO DEL ALAMBRE DE LA MALLA	MALLA: 2.00 MM BORDE 2.40 MM	MALLA: 2.40+PVC MM BORDE: 3.00 +PVC MM AMARRE: 2.20 +PVC MM (3.2 MM)	MALLA: 2.40+PVC BORDE: 3.00 +PVC MM AMARRE: 2.20 + PVC MM (3.2 MM)
RECUBRIMIENTO DE ALAMBRE	ZN -5 Al-MM (ASTM A856)	90%ZINC+10%Al/EN 10223-2)	90%ZINC+10%Al(EN 10223-2)

Pudiendo generar debilitamiento de la estructura, dado que una abertura mayor en la malla reduce el área de acero de los colchones de gaviones, además que en las bases integradas se modifican los diámetros de los alambres de borde, malla, amarre y su recubrimiento, incumpliendo lo establecido en el expediente técnico.

Así mismo, con relación a las bases integradas de la licitación anexo 01 se hace referencia a la resistencia de la tracción del alambre que debe estar de 400 a 500 MPA. Sin embargo, luego de la absolución de consultas observaciones, en las bases integradas se reduce 350 a 500 MPA, incumpliendo la NTP 241-125-2021, productos de acero que establece un rango de 400 a 500 MPA según se establece en las bases administrativas, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

DETALLE	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL	LICITACION PUBLICA N° 01-2024-GRAP-1		NORMA TECNICA NTP 241.125:2021
		BASES ADMINISTRATIVAS	BASES INTEGRADAS	
RESISTENCIA A LA TRACCION DEL ALAMBRE	400 A 500 MPA	400 A 500 MPA	350 A 500 PMA	400 A 500 MPA



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 2912-2024-TCE-S6

2.4 Al respecto con INFORME N° 0179-2024-GRAP/U.E.GRI/META-140/R.O-RRTG, de fecha 09/05/2024 el residente de obra del sub proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DE RIEGO PRESA PERUANITA, DISTRITO DE SAN JERONIMO ANDAHUAYLAS APURIMAC" meta 140-2024, con aprobación del INSPECTOR DE OBRA, remite solicitud de nulidad del proceso de LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2024-GRAP-1 (ADQUISICION DE GAVION TIPO COLCHON 5.00X2.00X0.50 M PARA LA OBRA) y retrotrae hasta la etapa de consultas y observaciones. Además, señalan lo siguiente:

"(...) De lo expuesto con respecto al cambio de las dimensiones de la tapa y malla cocada a 10x12 cm se uniformizado considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva, presupuesto de obra que forman parte del expediente técnico de obra, en ese orden de prelación.

Teniéndose así planos del expediente modificado en el que especifica que la malla sea de 10x12 cm y la medida de los alambres sea 2.20 mm para la malla con un recubrimiento MALLA: 2.20+PVC MM, AMARRES:2.20+PVC MM (3.2MM), zn-5% Al-MM (ASTM A856), para lo que esta residencia tomando en cuenta los factores de seguridad junto con la supervisión mejora algunas características a la hora de presentación de las bases CUERPO: 10X12 CM, TAPA:10X12 CM MALLA:2.40+PVC MM, BORDE: 3.00+PVC MM, AMARRES: 2.20+PVC MM (3.2MM), 90%ZINC+10%Al (EN 10223-2) aumentado así la cantidad de acero en la elaboración de los gaviones tipo colchón reno mejorando su resistencia y funcionalidad, no siendo necesario la consulta al proyectista o supervisión ya que se cuenta con los planos aprobados con el expediente técnico modificado N° 01.

Con relación a las bases integradas de la licitación anexo 01 se hace referencia a la resistencia de la tracción del alambre que debe estar de 400mpa a 500 MPA sin embargo, luego de la absolución de consultas y observaciones, en las bases integradas se reduce a 350 a 500 MPA ya que la solicitud por parte de la empresa OMACA INVERSIONES INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD DLIMITADA indica que el rango especificado es incorrecto, y sería imposible cumplir con su acreditación por parte de cualquier postor, generando una declaración de desierto debiéndose corregir a resistencia a la tracción del alambre: entre 350 a 500 mpa y viendo el principio de pluralidad de postores se realizó la modificación.

Luego de revisar la Norma Técnica Peruana NTP 241.125:2021 presentada en el REPORTE DE AVANCE ANTE SITUACIÓN ADVERSA N° 065-1-2024-2024-OCI/5333-SCC por la Oficina del Órgano de Control Interno esta residencia y supervisión

verifica que la sección 5. PROPIEDADES MECÁNICAS DE LAS MALLAS HEXAGONALES, ítem 5.1 resistencia a la tracción de los alambres, indica que la resistencia a la tracción del alambre para la malla debe estar comprendido entre 400 a 50 mpa por lo que se tomó la decisión de acatar la observación hecha en el REPORTE DE AVANCE ANTE SITUACIÓN ADVERSA N° 065-1-2024OCI/5333-SCC.

Finalmente, viendo que el proceso se encuentra en la etapa de evaluación y calificación de oferta y que se está contraviniendo la norma NTP 241.125:2021. Se solicita la nulidad proceso de LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2024-grap-1. Por ADQUISICION DE GAVION TIPO COLCHON 5.00X2.00X0.50 M PARA LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DE RIEGO PRESA PERUANITA, DISTRITO DE SAN JERONIMO ANDAHUAYLAS APURIMAC". Así mismo se solicita y retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de consultas y observaciones; para dar continuidad al proceso de selección y cumplir con la finalidad pública. (...)"

Que, bajo los argumentos técnicos expuestos, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, emite la **Opinión Legal N° 224-2024-GORE/APURIMAC/08/DRAJ** de fecha 30/05/2024, emite **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** para la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección Licitación Pública N° 1-2024-GRAP1A, cuyo objeto de convocatoria es la **ADQUISICION DE GAVION TIPO COLCHON 5.00X2.00X0.50 M para la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DE RIEGO PRESA PERUANITA, DISTRITO DE SAN JERONIMO ANDAHUAYLAS APURIMAC"**, debiendo retrotraerse a la etapa de Absolución de Consultas y Observaciones; por la causal prevista en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado; al advertirse que en el Anexo 01 especificaciones técnicas la apertura de la malla se modificó a 10x12 cm para el cuerpo y solo mantiene en 6x8 para cm la tapa; el diámetro del alambre de la malla 2.40 + pvc mm, borde es de 3.00 +pvc mm y amarre es 2.20+pvc mm (3.2 mm) y considera para el recubrimiento del alambre la NORMA EUROPEA EN 10223-3 "Alambre de acero productos de alambre para cerramiento y malla", y al no haberse tomado en cuenta la Norma Técnica Peruana NTP 241.125:2021, en la etapa de la absolución de consultas y observaciones, contraviniendo de esta manera las especificaciones técnicas del expediente de modificación, generando el riesgo de debilitamiento de la estructura de la presa, pudiendo afectar su resistencia, estabilidad y durabilidad, tal como advierte en REPORTE DE AVANCE ANTE SITUACIÓN ADVERSA N° 065-1-2024-2024-OCI/5333-SCC; y en virtud al pronunciamiento, informes técnicos y opiniones favorables de procedencia por parte del Director de la Oficina de Abastecimiento Patrimonio y Margesi de Bienes, y profesionales especialistas en la materia, quienes han verificado el sustento en base a los argumentos legales y técnicos expuestos;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2912-2024-TCE-S6

22. Tal como ha quedado evidenciado, la nulidad del procedimiento de selección registrado en la ficha de la convocatoria, se sustentó en las deficiencias del comité de selección al absolver las consultas y observaciones, pues no habrían sustentado de manera idónea el cambio de la dimensión de la tapa del gavión.
23. Teniendo en cuenta tal situación, en el marco del numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, el Colegiado consideró pertinente trasladar a las partes involucradas un posible vicio de nulidad en el procedimiento de selección, referido a que el comité de selección no ha motivado con idoneidad y suficiente claridad la absolución de la observación N° 12, toda vez que no ha expuesto los fundamentos fácticos y técnicos respecto de su respuesta a la referida observación, lo que supondría una contravención del numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento y de los principios transparencia y competencia, previstos en los literales c) y e) del artículo 2 de la ley.
24. Frente a ello, el Impugnante remitió su absolución al traslado de nulidad efectuado por el Tribunal, manifestando que se ha mantenido los vicios de nulidad alegado en su escrito impugnatorio.
25. Cabe precisar que la Entidad ni el Adjudicatario se han pronunciado respecto al traslado de nulidad.
26. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que, la Entidad declaró la nulidad del procedimiento de selección y lo retrotrajo a la etapa de absolución de consultas y observaciones, en virtud a las consideraciones que la comisión del órgano de control institucional de la Entidad formuló en el Reporte de Avance ante situación adversa N° 065-2024-OCI/5333-SCCC.

Asimismo, cabe acotar que uno de los motivos que dio lugar a que se declare la nulidad del procedimiento de selección se encuentra referido a la característica técnica de la abertura de la malla de la tapa, pues según las especificaciones técnicas del expediente técnico dicha característica tenía una medida de 6x8 cm, lo que se encontraba acorde con lo establecido en el Anexo N° 1 (Especificaciones técnicas para la adquisición de bienes) del capítulo III de la sección específica de las bases administrativas, por lo que debido a su naturaleza e implicancia en la obra, era necesario una justificación técnica para sustentar dicho cambio.

27. No obstante, luego de reiniciado el procedimiento de selección desde la etapa de absolución de consultas y observaciones, el comité de selección, volvió a acoger la



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2912-2024-TCE-S6

observación N° 12, y nuevamente cambio la medida de la tapa de 6x8 cm a 10x12 cm, señalando como único sustento que dicha modificación se realizó en coordinación con el área usuaria, sin realizar ninguna precisión o justificación técnica al respecto, así como sin tener en cuenta lo que la comisión del órgano de control institucional de la Entidad señaló en el Reporte de Avance ante situación adversa N° 065-2024-OCI/5333-SCCC.

28. Ante ello, debe precisarse que, en el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento, se establece que la absolución se realiza de manera motivada mediante el pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE, y que, en el caso de las observaciones, se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.
29. Aunado a ello, se recuerda que, a la fecha, se encuentra vigente y es aplicable al presente caso la Directiva N° 023-2016-ISCE/CD que regula las “Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones”, en adelante la Directiva, cuyos numerales 7.2 y 8.2.6, se citan de manera textual a continuación:

“7.2. Conforme al artículo 51 del Reglamento, la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada mediante pliego que se elabora conforme a lo que establece la presente Directiva; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.

(...)

8.2.6. Análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión normativa identificada por el proveedor”.

30. Teniendo en consideración ello, de la normativa y la Directiva expuesta, se colige que las consultas y/u observaciones que realizan los participantes dentro de un procedimiento de selección consisten en pedidos de aclaración u objeción del cualquier aspecto de las bases, las que deben ser contestadas mediante el pliego absolutorio, y encontrarse debidamente detalladas y sustentadas, así como contener el argumento por el cual se accede o no a la consulta, se acoge, se acoge parcialmente o no se acoge esta.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2912-2024-TCE-S6

31. En atención a ello, se advierte que el comité de selección al absolver la observación N° 12 realizó una deficiente absolución, toda vez que no fundamentó las razones técnicas de su decisión, tal como fue solicitado cuando se declaró la nulidad del procedimiento de selección, sino únicamente hace referencia a que en coordinación con el área usuaria se procedió a acoger dicha observación. Incluso, en este caso, se observa que el órgano de control institucional de la Entidad ya había expresado las razones técnicas para considerar que las especificaciones técnicas debían mantenerse acorde a la finalidad pública por la cual se convocaba el procedimiento de selección, advirtiendo que las modificaciones planteadas inicialmente podrían generar un riesgo de debilitamiento de la estructura de la presa.
32. Por las consideraciones expuestas, al haberse verificado la existencia de vicios referidos a la falta de motivación en el pliego de absolución de consultas y observaciones, en aplicación de lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección.
33. En la misma línea, se recuerda que, en virtud del literal c) del artículo 2 de la Ley, las entidades públicas, y el comité de selección, durante el proceso de contratación deben respetar el principio de transparencia, en atención al cual las Entidades están obligadas a proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

Bajo dicho contexto, las bases deben ser claras y congruentes, a efectos de que los postores entiendan el íntegro de su alcance, a efectos de que incluyan en sus ofertas los documentos necesarios para acreditar lo solicitado en las bases; sin embargo, en el caso concreto, la Entidad no realizó una correcta motivación al absolver una consulta en el pliego de absolución de consultas, vinculada a la presente controversia, afectando, de esta manera, la transparencia del procedimiento de selección.

34. En este punto, resulta pertinente traer a colación que según reiterados pronunciamientos⁴ de este Tribunal, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la

⁴ Resoluciones N° 2780-2014-TC-S1, N° 2872-2014-TC-S4, N° 2602-2014-TC-S1 y N° 1563-2014-TC-S3, entre otras.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2912-2024-TCE-S6

contratación, de modo que se logre un proceso competitivo transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice de forma eficiente y se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso.

Por lo expuesto, el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, establece que en los casos que conozca el Tribunal declarará nulos los actos administrativos emitidos por las Entidades, cuando contravengan normas legales, debiéndose expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.

35. En el presente caso, se ha determinado que el vicio concerniente a una falta de motivación en la etapa de consultas y observaciones, contraviene el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento, la Directiva N° 023- 2016-ISCE/CD, así como los principios de transparencia y competencia, previstos en los literales c) y e) del artículo 2 de la Ley; lo cual, como se ha desarrollado en el análisis respectivo, no resulta conservable.

En esa línea, los vicios incurridos resultan trascendentes; por tanto, los actos viciados no resultan ser materia de conservación.

36. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 128 del Reglamento, **corresponde declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección, retrotrayéndose el mismo a la etapa de absolución de consultas y observaciones, a efectos de que la observación N° 12 sea absuelta de manera motivada, fundamentando las razones de su decisión, así como teniendo en cuenta los documentos técnicos que sustentan la presente contratación.**

En ese sentido, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del presente punto controvertido y los restantes, en atención a lo dispuesto en el literal e) del artículo 128 del Reglamento.

37. Adicionalmente, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente Resolución, a fin de que conozca el vicio advertido y realicen las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones, así como para que exhorte al comité de selección y a las áreas que intervengan en la elaboración de los documentos que recogen las bases o su integración, o cuando se absuelva las consultas y observaciones planteadas por los participantes, que



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2912-2024-TCE-S6

actúen de conformidad con lo establecido en la normativa en contrataciones públicas, a fin de evitar futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.

38. En este punto, cabe precisar que la Entidad recién a través de sus informes registrados en el SEACE y remitidos a este Tribunal, con ocasión del recurso de apelación, ha dado a conocer las razones que consideró para modificar la especificación técnica abertura de la malla de la tapa de 6x8 cm a 10x12 cm, no obstante, debe precisarse que dichas razones deben justificar técnicamente el cambio de la medida, ello en virtud a lo señalado en el Reporte de avance ante situación adversa N° 065-1-2024-OCI/533-SCC del 2 de mayo de 2024; por lo que, se exhorta a que la Entidad, al absolver nuevamente la observación antes mencionada, tome en consideración lo señalado en dicho reporte.
39. Por último, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y toda vez que este Tribunal declarará la nulidad de oficio del procedimiento de selección sin pronunciamiento sobre el petitorio del Impugnante, **corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por aquel**, para la interposición de su recurso.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Jefferson Augusto Bocanegra Díaz y la intervención de las vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar de oficio la nulidad** de la Licitación Pública N° 1-2024-GRAP - Primera Convocatoria, para la contratación de “Adquisición de gavión tipo colchón para la obra Mejoramiento y Ampliación del servicio de agua de riego – Presa Peruanita, distrito de San Jerónimo – Andahuaylas – Apurímac”, **debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones**, conforme a lo expuesto en la fundamentación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2912-2024-TCE-S6

2. **Devolver** la garantía presentada por el postor Servicios Innovadores Caxamarca S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.

3. Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad, a fin de que realicen las acciones de su competencia, conforme al fundamento 37.

4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DIAZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE